

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de ella desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, rran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, en- dose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres me- ses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres me- ses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayunta- mientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

MONTES.

Circular núm. 200.

El día 4 del próximo mes de Agosto y hora de las nueve de su mañana, se enajenarán en pública subasta en el ayuntamiento de Campó de Yuso, ante la presidencia de su alcalde y bajo el tipo de 350 pesetas, ocho piés de roble que contienen 13 metros 330 decímetros cúbicos de madera, señalados en el sitio de Las Rozas, del monte Ontanillos, del pueblo de Monegro procedentes del plan de 1883 á 84.

En esta sección y en la secretaría del citado ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

MINAS.

Circular núm. 201.

Por providencia dictada con fecha 20 del corriente, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 36 de la Ley vigente de Minas, he acordado aprobar el expediente de registro denominado Alejandrita (núm. 4052) de mineral plomo presentado por don José Gutierrez Gonzalez, en el término municipal de Enmedio, mandando á la vez se le expida el correspondiente título de propiedad á tenor de lo prevenido en el artículo 37 de la misma Ley.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico para conocimiento del público.

Santander 22 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Albace 4 invasiones y 1 defunción.
Alcalá del Júcar 2 invasiones y 1 defunción.
Caudete 2 invasiones y 1 defunción.
Valdeganga 6 invasiones.
Villatoya 1 invasión.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Aspe 4 invasiones y 2 defunciones.
Almudaina 5 invasiones y 1 defunción.
Altea 6 invasiones y 1 defunción.
Albatera 3 invasiones y 2 defunciones.
Benimarfull 1 defunción.
Benferrí 4 invasiones y 3 defunciones.
Benidorm 9 invasiones y 6 defunciones.
Callosa de Segura 3 invasiones y 1 defunción.
Cox 1 invasión.
Catral 3 invasiones y 1 defunción.
Crevillente 21 invasiones y 8 defunciones.
Dolores 1 defunción.
Elda 41 invasiones y 14 defunciones.
Gayanes 3 invasiones y 2 defunciones.
Jacarilla 2 invasiones.
Nucia 6 invasiones y 1 defunción.
Novelda 12 invasiones y 3 defunciones.
Orihuela 3 invasiones en la ciudad y 5 invasiones y 3 defunciones en la huerta.
Penáguila 3 invasiones.
Rafal 3 invasiones.
Polop 4 invasiones y 1 defunción.
Sax 6 invasiones y 6 defunciones.
San Juan 11 invasiones y 11 defunciones.
Tibi 2 invasiones.
Tendada 12 invasiones y 2 defunciones.
Villena 20 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Desde el día 13 del presente mes hasta la fecha han ocurrido en Don Benito 198

invasiones y 69 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Castellón 6 invasiones y 4 defunciones.
Alcalá 32 invasiones y 7 defunciones.
Alcora 11 invasiones y 5 defunciones.
Almazora 18 invasiones y 5 defunciones.
Altura 18 invasiones y 9 defunciones.
Artana 5 invasiones.
Bechí 2 invasiones.
Boriol 13 invasiones y 2 defunciones.
Burriana 3 invasiones y 1 defunción.
Cabanes 12 invasiones y 3 defunciones.
Castillfort 9 invasiones y 6 defunciones.
Castelnovo 2 invasiones.
Garbiel 9 invasiones y 5 defunciones.
Gatova 3 invasiones.
Gérica 2 defunciones.
Onda 25 invasiones y 6 defunciones.
Ribesalbes 2 invasiones.
Segorbe 13 invasiones y 6 defunciones.
Soneja 2 invasiones.
Sueca 3 invasiones.
Teresa 1 invasión y 1 defunción.
Vall de Usó 9 invasiones y 2 defunciones.
Villarreal 12 invasiones y 4 defunciones.
Viver 6 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 33 invasiones y 20 defunciones.
Arcos de la Cantera 7 invasiones y 10 defunciones.
Belmontijo 2 invasiones.
Mariana 1 invasión.
Palomeras 1 invasión.
Tragacete 1 defunción.
Fondos 1 invasión.
Villar de Cabañas 2 invasiones y 1 defunción.
Villar de Olaya 6 invasiones y 1 defunción.
Villanueva de los Escuderos 1 invasión y 1 defunción.
Zafra 5 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.

Baeza 3 invasiones y 1 defunción (día 17).
Cazorla 8 invasiones y 3 defunciones (idem id).
Campillo de Arenas 1 invasión (id. 16).
Jimena 1 invasión y 1 defunción (id. id).
Menjibar 2 invasiones y 2 defunciones (idem 18).
Peal de Becerro 5 invasiones y 3 defunciones (idem 17).
Santo Tomé 10 invasiones y 5 defunciones (idem 16).
Torrepapergil 14 invasiones y 8 defuncio-

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

MM. y Augusta Real Familia
hayan en esta Corte sin novedad
importante salud.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 199.

El día 5 del próximo mes de Agosto á las nueve de su mañana y bajo el tipo de 350 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el ayuntamiento de Peñarranda ante la presidencia de su alcalde 13 metros 330 decímetros cúbicos de madera, que pertenecen á un roble cortado fraudulentamente en el monte Santa Catalina, se depositados en las inmediaciones de la iglesia parroquial de Linares.
En esta sección y en la secretaría del ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

nes (días 16 y 17).

Pozo Alcón 1 defunción (día 13).
Villacarrillo 8 invasiones y 3 defunciones (idem 17).
Villanueva de la Reina 6 invasiones y 4 defunciones (días 17 y 18).

PROVINCIA DE MURCIA.

Múrcia 5 invasiones y 3 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 35 invasiones y 10 defunciones.
Albudeite 3 invasiones y 3 defunciones.
Alcantarilla 1 invasión.
Alhama 4 invasiones y 1 defunción.
Archena 1 invasión y 1 defunción.
Beniel 1 invasión.
Blanca 11 invasiones y 1 defunción.
Bullas 22 invasiones y 2 defunciones.
Calasparra 6 invasiones y 3 defunciones.
Campos 3 invasiones y 1 defunción.
Caravaca 13 invasiones y 12 defunciones.
Cartagena 19 invasiones y 7 defunciones.
Cehegín 14 invasiones y 6 defunciones.
Ceutí 2 invasiones.
Cieza 13 invasiones y 6 defunciones.
Cotillas 2 invasiones.
Jumi 3 invasiones y 2 defunciones.
La Unión 5 invasiones y 4 defunciones.
Lorquí 2 invasiones y 2 defunciones.
Moína 10 invasiones y 2 defunciones.
Moratalla 3 invasiones y 3 defunciones.
Mula 15 invasiones y 7 defunciones.
Ojos 2 invasiones.
Pliego 1 invasión y 3 defunciones.
Yecla 15 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA.

Desde el día 17 del presente mes hasta la fecha han ocurrido en Monteagudo 150 invasiones y 60 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

Teruel 1 invasión y 1 defunción.
Báguena 1 invasión.
Barrachina 3 invasiones y 1 defunción.
Burbáguena 3 invasiones y 1 defunción.
Camínreal 1 invasión y 1 defunción.
Ejolve 9 invasiones y 5 defunciones.
Forniche Bajo 4 invasiones y 2 defunciones.
Formidealta 6 invasiones y 1 defunción.
Hijar 8 invasiones y 1 defunción.
Monreal 1 invasión y 1 defunción.
Mora 1 invasión y 1 defunción.
San Martín 3 invasiones y 2 defunciones.
Travásiel 1 invasión y 1 defunción.
Villol 15 invasiones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 1 defunción.
Alcolea de Tajo 1 invasión.
Carpio 28 invasiones y 9 defunciones.
Corral de Almaguer 23 invasiones y 8 defunciones.
Galera 6 invasiones y 2 defunciones.
Gerindote 2 invasiones y 1 defunción.
Ilto 3 invasiones.
Mocejón 3 invasiones.
Outigola 1 defunción.
Pantoja 1 invasión y 1 defunción.
Puente del Arzobispo 4 invasiones y 2 defunciones.
Quero 5 invasiones y 1 defunción.
Quismondo 1 defunción.
Villasequilla 3 invasiones y 3 defunciones.
Villacañas 13 invasiones y 6 defunciones.
Villaseca de la Sagra 1 invasión y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Amposta 7 invasiones y 2 defunciones (días 15 y 16).
Alcanar 15 invasiones y 3 defunciones (idem id).
Cherta 5 invasiones y 4 defunciones (idem id).
Freginals 16 invasiones y 2 defunciones.

(idem id).

Godall 16 invasiones y 4 defunciones.
García 7 invasiones y 1 defunción (días 16 y 17).
Ginestar 2 invasiones y 1 defunción (idem id).
Galera 2 invasiones y 1 defunción (idem 17 y 18).
Mas den-verge 4 invasiones y 1 defunción (idem 18).
Roquetas 13 invasiones y 7 defunciones (idem 15 y 16).
San Carlos 13 invasiones y 3 defunciones (idem id).
Tortosa 3 invasiones y 4 defunciones (idem 18).
En la huerta de dicha ciudad 122 invasiones y 10 defunciones (idem id).
Uldecona 7 invasiones y 3 defunciones (idem 17 y 18).

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 101 invasiones y 34 defunciones.
Ruzafa 6 invasiones y 3 defunciones.
Benimamet 1 invasión y 1 defunción.
Albalat de la Ribera 1 invasión.
Albaida 2 invasiones y 4 defunciones.
Alborache 1 invasión.
Albuixech 1 invasión y 2 defunciones.
Alcacer 5 invasiones y 3 defunciones.
Alcántara 1 invasión y 1 defunción.
Alicia 1 invasión.
Alcublas 60 invasiones y 30 defunciones.
Aledúa de Carlet 7 invasiones y 3 defunciones.
Aldaya 3 invasiones y 1 defunción.
Alfara del Patriarca 1 defunción.
Alfarp 1 defunción.
Algemesi 5 invasiones y 3 defunciones.
Aginet 4 invasiones y 2 defunciones.
Ayelo Rugat 4 invasiones y 1 defunción.
Belgida 1 invasión.
Benaguacil 6 invasiones y 3 defunciones.
Benimodo 2 invasiones y 1 defunción.
Benisanó 3 defunciones.
Bétera 5 invasiones y 1 defunción.
Bugarra 1 invasión y 2 defunciones.
Buñol 5 invasiones y 2 defunciones.
Calles 4 invasiones y 3 defunciones.
Canals 3 invasiones y 1 defunción.
Carcagente 5 invasiones y 2 defunciones.
Chiva 3 invasiones y 1 defunción.
Carlet 3 invasiones y 1 defunción.
Casinos 1 invasión.
Castellón del Duc 42 invasiones y 19 defunciones.
Catarroja 2 invasiones y 2 defunciones.
Chelva 16 invasiones y 3 defunciones.
Cofrente 4 invasiones y 3 defunciones.
Cuatretonda 10 invasiones.
Gestágar 4 invasiones.
Godolleta 1 defunción.
Guadasequíes 4 invasiones.
Jalance 1 invasión y 2 defunciones.
Liria 24 invasiones y 8 defunciones.
Loriguella 1 invasión.
Manises 2 invasiones.
Misaltasar 1 invasión.
Masanasa 1 defunción.
Masarrochos 2 invasiones y 2 defunciones.
Miramar 1 invasión.
Moncada 16 invasiones y 7 defunciones.
Montaverner 1 invasión.
Ollería 5 invasiones y 5 defunciones.
Olivá 4 invasiones y 3 defunciones.
Onteniente 30 invasiones y 14 defunciones.
Palomar 2 invasiones y 1 defunción.
Paiporta 1 invasión y 2 defunciones.
Picaña 1 invasión y 1 defunción.
Puebla de Vallbona 3 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 4 invasiones y 4 defunciones.
Puzol 2 invasiones y 2 defunciones.
Rafel Buñol 1 invasión y 1 defunción.
Rafel de Salem 10 invasiones y 4 defunciones.
Requena 18 invasiones y 20 defunciones.
Ribarroja 2 invasiones y 4 defunciones.
Rugat 1 invasión y 2 defunciones.
Sagunto 1 invasión y 1 defunción.

Sedavi 1 defunción.
Sempere 8 invasiones y 2 defunciones.
Siete Aguas 5 invasiones y 1 defunción.
Silla 4 invasiones y 1 defunción.
Sumacárcel 4 invasiones y 1 defunción.
Torrón 12 invasiones y 6 defunciones.
Tous 1 invasión y 1 defunción.
Tuejar 6 invasiones.
Turis 6 invasiones y 3 defunciones.
Vallada 4 invasiones y 3 defunciones.
Villamarchante 3 invasiones.
Villanueva de Castellón 1 invasión.
Villanueva del Grao 5 invasiones y 1 defunción.
Villar del Arzobispo 10 invasiones.
Yátova 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alborge 3 invasiones.
Azuara 2 invasiones y 1 defunción.
Alfajarín 7 invasiones y 2 defunciones.
Alforque 2 invasiones.
Alagón 5 invasiones y 3 defunciones.
Aniñón 6 invasiones y 1 defunción.
Acered 1 invasión y 1 defunción.
Alpartir 8 invasiones y 4 defunciones.
Almonacid de la Sierra 4 invasiones.
Belchite 2 invasiones y 2 defunciones.
Bardallur 4 invasiones y 1 defunción.
Cariñena 1 defunción.
Cinco Olivas 5 invasiones y 3 defunciones.
Caspé 18 invasiones y 4 defunciones.
Chiprana 1 invasión y 1 defunción.
Cadrete 2 invasiones.
Carenas 4 invasiones y 2 defunciones.
Chodes 3 invasiones y 1 defunción.
Cetina 4 invasiones y 2 defunciones.
Calatarao 4 invasiones y 2 defunciones.
Castejón de las Armas 2 invasiones.
Daroca 36 invasiones y 6 defunciones.
El Burgo 8 invasiones y 2 defunciones.
Erla 6 invasiones y 1 defunción.
Escatrón 9 invasiones y 7 defunciones.
Epila 19 invasiones y 7 defunciones.
Filara 5 invasiones y 1 defunción.
Fuentes de Giloca 1 invasión y 1 defunción.
Fuentes de Ebro 19 invasiones y 9 defunciones.
Gelsa 10 invasiones y 3 defunciones.
La Vilueña 1 defunción.
La Almunia 14 invasiones y 6 defunciones.
Lucena 2 invasiones.
Lumpiaque 4 invasiones y 3 defunciones.
Monegrillo 5 invasiones.
Mequinenza 15 invasiones y 1 defunción.
Maluenda 3 invasiones y 2 defunciones.
Morata de Giloca 5 invasiones y 2 defunciones.
Morata de Jalón 3 invasiones y 1 defunción.
Morés 1 invasión.
Montón 1 invasión.
Miedes 1 invasión y 1 defunción.
Nonaspe 5 invasiones y 2 defunciones.
Nuez 6 invasiones y 2 defunciones.
Osera 2 invasiones y 1 defunción.
Pina 10 invasiones y 3 defunciones.
Pastriz 1 invasión y 1 defunción.
Paracuellos de Giloca 1 invasión y 1 defunción.
Plasencia 4 invasiones.
Pedrola 7 invasiones y 2 defunciones.
Puebla de Alfindén 3 invasiones y 5 defunciones.
Paracuellos de la Ribera 1 invasión y 1 defunción.
Pozuel de Ariza 1 invasión y 1 defunción.
Quinto 6 invasiones y 5 defunciones.
Riela 1 invasión y 1 defunción.
Rueda 4 invasiones.
Santa Cruz del Río Toved 4 invasiones y 1 defunción.
Sestrica 2 invasiones y 1 defunción.
Sástago 15 invasiones y 8 defunciones.
Saviñán 6 invasiones y 2 defunciones.
Torres de Berrellén 7 invasiones y 1 defunción.
Terrer 4 invasiones y 2 defunciones.
Urrea de Jalón 1 invasión.
Utebo 1 invasión.

Uncastillo 6 invasiones y 3 defunciones.
Velilla de Ebro 5 invasiones y 1 defunción.
Villanueva de Giloca 2 invasiones y 1 defunción.
Villanueva del Huerva 3 invasiones y 1 defunción.
Villanueva de Gallego 6 invasiones y 1 defunción.
Villalengua 1 invasión.
Villafeliche 1 invasión y 3 defunciones.
Zuera 9 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

Aranjuez 1 invasión y 3 defunciones.
Chinchón 9 invasiones y 2 defunciones.
Ciempozuelos 4 invasiones y 1 defunción.
Torrejón de Velasco 1 defunción.
Parla 1 defunción.
Madrid 12 invasiones y 7 defunciones.

(Gaceta del día. 20)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(CONTINUACION.)

dos en los sitios públicos de costumbre todos los mozos alistados, y entregados cada uno de los rematantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación ex re-ando el nombre del reclamante objeto á que la misma se refiere. Con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa de su virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión provincial solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Ar. 83. Todos los mozos alistados presentarán al acto de la clasificación no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegare ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso presentarán para su presentación un mudo prudente, que no exceda de un contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutará desde una hora como la de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día continuará en los siguientes, aunque sean festivos.

Ar. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquel, virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndole á dicho escrito y entregándole al interesado certificación que lo acredite, con expresión de las causas de la excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados por medio de bando ó edicto, y citación del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de 10 días á la Comisión provincial, á fin de que en su vista puea dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto en

Art. 7. en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de 10 días, siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO X

De los prófugos.

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, siendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Solo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia Colegial militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 63.

Quinta. El residir en las provincias anexas de Ultramar ó fuera del reino con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso visto por el art. 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por un término más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de servir en el Ejército, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á excluirse ó exceptuarse, que puedan responderles.

Los que tomarán parte en los sorteos y suscribirán á los últimos números de su zona quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

Los que se sustituirán se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos de Ultramar de la Península.

Art. 90. Se hará la declaración de prófugo y del recargo del tiempo, instruido para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Comenzarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos sorteados.

Art. 91. Justificada sumariamente en sus actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Jefe encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que le parezca oportuno. Se entregará por igual copia al padre, curador ó pariente cercano del que es el prófugo, á fin de que comparen sus descargos; y si no hubiere comparecido personas ó no quisieren tomar el cargo, se nombrará de oficio un defensor, honrado en calidad de defensor. Igual copia se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el lugar en el alistamiento, á fin de que compare sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan en su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en

juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan y se terminará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 93 ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamientos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 98. En el caso de que la terminación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano ó inactivamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho

mozo, se restará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de 12 años el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciese, los efectos que determina el artículo 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.

Cuando en el aprehensor no concurre ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 50 pesetas que se exigirá al prófugo, y si fuere insolvente serán abonadas por la Caja del cuerpo á quien fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPITULO XI.

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 102. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del artículo 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárselos por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.º del art. 102, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del mismo artículo 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley.

Art. 108. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco días siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco días á la Comisión provincial certificación que así lo acredite.

Art. 109. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un

mes para la presentación de justificacio- nes ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar,

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ellas se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 110. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado ó de la Dirección general del arma, á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día 1.º de Abril.

Venida la certificación, y debiendo por la gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción, propiamente esta como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acredite permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril, se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirven en su cuerpo y que por razón de su edad, deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 112. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que lo indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declarar con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos Facultativos, que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si no hubie-

(Se continuará)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en vista de varias instancias promovidas por aspirantes que fueron aprobados en los exámenes de ingreso de la Academia general militar en el concurso de 1884, en solicitud de que se les conceda dispensa de edad para presentarse en el concurso que se está verificando actualmente, atendiendo á que este es el primer año en que se marca á los aspirantes que tengan el grado de Bachiller la edad máxima de 19, y de 18 á los que no acrediten haber seguido con aprovechamiento los estudios de segunda enseñanza, y en razón á que merecen alguna consideración los recurrentes por la circunstancia de haber obtenido notas de aprobación en el concurso anterior; S. M. el R. y (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por sólo este año se admita á examen de ingreso en la Academia general militar á los aspirantes que habiéndose presentado en el concurso de 1884 fueron aprobados y no obtuvieron plaza, siempre que el 1.º de Setiembre próximo no hayan cumplido 20 años los que tengan grado de Bachiller ni 19 los que no lo tengan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1885.—QUESADA.

Sr. Director general de Instrucción militar.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Gabriel Fernández Cadorniga, Director general de establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V. F. O. N. S.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE YUSO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual año económico, se halla prendado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Campo de Yuso 16 de Julio de 1885.—Guillermo Alvarez.

AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MAR.

El reparto territorial de este término municipal que ha de regir en el presente año económico de 1885 á 1886 se halla

terminado y expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren de él, y en caso de agravio puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Rivamontan al Mar 12 de Julio de 1885.—El Alcalde, Agapito de la Tigera.

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el presente año económico de 1885 á 1886, con su correspondiente apéndice de las alteraciones ocurridas desde el anterior, se encuentran formados y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que en ellos puedan hacerse las reclamaciones que los contribuyentes crean convenientes.

Santiurde de Toranzo y Julio 15 de 1885.—El Alcalde, Francisco Gutierrez.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. D. José Manuel de Campuzano Juez municipal suplente por ausencia del propietario en la demanda presentada en este Juzgado por Don Manuel Martínez Conde, Notario y vecino de esta villa contra Don Pedro Villegas Perez, labrador, mayor de edad, casado y que vivió en el sitio de el Monte de esta villa, ignorándose hoy su paradero sobre reclamación de pago de derechos de un poder otorgado por el primero más el papel suplido en el mismo, y por el cual se pidió que no encontrándose en esta villa el demandado se le citase por medio de cédula, publicándola esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; lo que ha sido estimado por dicho Sr. Juez en providencia de diez y siete de los corrientes.

Y para que tenga lugar la citación anteriormente acordada expido la presente á fin de que llegue á conocimiento del citado demandado y sepa que está señalado el juicio verbal solicitado por el señor Martínez Conde, el día veinte y siete de los corrientes á las tres de su tarde; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Manuel de Campuzano.—Bonifacio Martínez de Céspedes.

DON DOMINGO DIVAR, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el día siete de Agosto próximo, á las once de la mañana se sustentarán en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

1.º Un terreno radicante en Santullán, sitio de Sotilla Bajera; linda Norte con Manuel Llano, Sur con terreno comun, Este con Pedro Sierra y Oeste con camino real. Mide cien brazas igual á tres áreas setenta y siete centiáreas; valuado en setenta y cinco pesetas.

2.º Un terreno erial en el mismo pueblo y sitio del Callejo del Espino; linda Norte y Este con terreno comun, Sur herederos de Joaquin Ureta y Oes Santos Maiz. Mide mil cuatrocientas brazas igual á cincuenta y dos áreas setenta y siete centiáreas, valuado en ochenta y siete pesetas.

3.º Una viña, sita en Loma, jurisdicción de Sámano. Mide seiscientas brazas, igual á veintidos áreas, setenta y dos centiáreas; linda Norte y Este con camino real titulado de Castro á Bercedo, Sur con cepon de D. Rafael Allende y Cosme de Portillo y Oeste con Maria Gimenez valuado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas fueron embargadas á D. Isidro Garcia, vecino de Santullán, en diligencias sobre ejecución de la sentencia recaída en el juicio de menor cuantía que le promovió Don José Ugarte y Ay del comercio de Bilbao.

Se advierte que para tomar parte en licitación, deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que las fincas se hallan inscritas á favor del deudor en el registro de la propiedad del partido.

Dado en Castro-Urdiales á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Domingo Divar.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

D. FULGENCIO IBERGALLORTA, Jefe de Instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Peña, soldado de reserva, como de veintiseis años de edad soltero, de estatura alta, flaco y de color moreno, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran así como su actual paradero, para que dentro del término de seis días á contar desde el día siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado sito en la calle de Doña María Muñoz y casa antigua de Misericordia á fin de prestar declaración indagatoria en causa que contra él me ha instruyendo por sustracción de alambres telefónicos; bajo apercibimiento caso de comparecer de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho y de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial del Reino que procedan á la búsqueda y captura del mencionado Miguel Peña conduciéndole si fuera habido á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Bilbao á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Fulgencio Ibergallorta.—P. S. M., Julio Eucceco.

ALBUM DE CONFESION.

Se vende en la imprenta y litografía de Telesforo Martinez, al precio de diez reales.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.